



Expediente: **056073343401**  
Radicado: **AU-00926-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **03/04/2024** Hora: **15:45:32** Folios: **8**



## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

### LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00800 del 11 de marzo de 2024, el Director General de Cornare, encargó a la señora LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Jurídica, a partir del 22 de marzo hasta el 3 de abril de 2024.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0157 del 26 de enero de 2024, el interesado denunció que en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro Antioquia, se presenta "excavación para construcción de una vía y tala de árboles nativos".

Que mediante oficio con radicado N° CE-02832 del 20 de febrero de 2024, la Dirección de Medio Ambiente, adscrita a la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro, solicitó "acompañamiento técnico referente a aprovechamiento forestal y verificación de la concesión de aguas".

Que, con la finalidad de atender la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita a la zona objeto de denuncia el día 27 de febrero de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

"El 27 de febrero se realizó visita a los predios identificados con folio de matrícula 017-57428, 017-34946 y 017-57429 ubicados en la vereda Los

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Salados del municipio de El Retiro, para dar atención a la queja SCQ 131-0157- 2024.

Durante el recorrido no se encontró personal laborando ni viviendas establecidas en los predios; se identificó que se realizó la apertura de una vía de aproximadamente 258 metros de longitud y de ancho oscila entre 4 a 5 metros. Para dicha vía se realizó un movimiento de tierras al parecer con maquinaria pesada y tala de bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas. En el sitio se encontró que se había intervenido un área aproximada de 1060 m<sup>2</sup>, principalmente en el predio FMI 017-57428, en el cual se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, se talaron alrededor de 42 árboles, entre los cuales, se observaron: ciprés (*Cupressus lusitanica*), sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), niguito (*Miconia theizans*), entre otros. No obstante, se evidencia que dicho bosque ya había sido intervenido con talas selectivas en épocas anteriores, según la vegetación presente y los tocones dispersos a lo largo de los predios.

Según el Geoportal corporativo Map gis, los predios con FMI: 017-57428, 017- 34946 y 017-57429, donde se presentó la intervención hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare, reglamentada por la Resolución 1510 de 2010 y declarada mediante el Acuerdo 31 de 1970. Con base en la Zonificación Ambiental establecida para la RFPN Nare, el predio 017-57428 que comprende un área de 1.0 ha presenta un 92.4% (0.92 Ha) en Zona de Preservación y un 7.96% (0.8 ha) en Zona de Uso Sostenible.; para el predio 017-57429 con área de 1.25 ha corresponde a un 100 % (1.25 ha) en Zona de Preservación y para el predio 017-34946 de 3.29 ha correspondiente a 96.99% (3.19 ha) en Zona de Preservación y un 3.01% (0.1 ha) en Zona de Uso Sostenible. De acuerdo con lo anterior, aunque en los predios existen zonas de uno sostenible, el 93.54% de las intervenciones realizadas, se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare en Zona de Preservación.

La Resolución 1510 de 2010 adopta el documento "CARACTERIZACIÓN Y PROPUESTA PARA LA ZONIFICACIÓN DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DECLARADA RESERVADA MEDIANTE ACUERDO 0031 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1970 POR EL INDERENA Y APROBADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION No 024 DEL 26 DE FEBRERO DE 1971" como Plan de Manejo para Zona Forestal Protectora Nare.

En revisión de las bases de datos corporativas, no se encontró ningún tipo de trámite relacionado a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra y/o construcción o algún tipo de permiso de aprovechamiento forestal para los predios intervenidos, ni tampoco se evidenció autorización del municipio de El Retiro para las actividades de movimiento de tierras.

Durante la inspección ocular no se observaron fuentes hídricas con sedimentos a causa de las actividades mencionadas: sin embargo, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante



el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

(...)

Es válido resaltar, que la mayoría de la intervención realizada al interior de los predios se ubica en áreas clasificadas como de Preservación, cuyos usos están condicionados por el plan de manejo del área protegida como se especifica a continuación:

### **Zona de Preservación - RFPN Nare**

*Uso Principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos. Usos Condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales en el área El predio cuenta con un trámite de RURH ante la corporación, que reposa bajo el expediente 71614679"*

### **CONCLUSIONES:**

*"En los predios identificados con FMI: 017-57428, 017-34946 y 017-57429 ubicados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, se apertura una vía para la cual se realizó un movimiento de tierras y la tala de un bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas; se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo que se talaron alrededor de 42 árboles, entre los cuales se encuentran ciprés (*Cupressus lusitanica*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Carate (*Vismia baccifera*), nigüito (*Miconia theizans*), entretos. No obstante, se evidencia que dicho bosque ya había sido intervenido con talas selectivas en épocas anteriores, según la vegetación presente y los tocones dispersos a lo largo de los predios. Según el Geoportal corporativo, los predios intervenidos hacen parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN Nare y el 93.5% de las intervenciones realizadas, se encuentran al interior de esta.*

*Para las actividades de movimiento de tierras se encontró que se depositó material de suelo sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, en incumplimiento a lo establecido conforme al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde en el Artículo Cuarto, se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos, en los procesos de movimientos de tierra".*

Que el día 06 de marzo de 2024, se verificó la Ventanilla Única de Registro VUR, frente a los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, encontrando que se encuentran ACTIVOS y sus propietarios son:

FMI 017-57428	Jose Manuel Mejía Uribe, identificado con C.C 71.614.679
FMI 017-57429	Jose Manuel Mejía Uribe, identificado con C.C 71.614.679
FMI 017-34946	Daniel Tirado López, identificado con C.C 8.026.888

Que el día 06 de marzo de 2024, se verificó la base de datos corporativo y no se encontró licencia ambiental ni permisos ambientales asociados a las actividades ejecutadas en beneficio de los predios con FMI 017-57428, 017-57429, 017-34946, ni a nombre de sus titulares.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, mediante Resolución con radicado N° RE-00841 del 13 de marzo de 2024, la Corporación, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario de los predios identificado con FMI 017-57428, 017-57429 y al señor **DANIEL TIRADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, en calidad de propietario del predio con FMI 017-34946.

Que el hecho investigado del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución con radicado N° RE-00841-2024, es el siguiente:

*“Se investiga el hecho consistente en intervenir el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nare — RFP Nare-, a través de la apertura de una vía en zona de preservación, en la cual se realizaron movimientos de tierra e intervención de bosque secundario para apertura de vía, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente. Actividad realizada en los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2024, plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024”.*

Que en el artículo primero de la Resolución con radicado N° RE-00841-2024, se impuso la siguiente medida preventiva:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL AREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NARE - RFP NARE-, SIN LICENCIA Y CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE APERTURA DE VÍAS E INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES**, ello dado que en visita realizada el día 27 de febrero de 2024, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra e intervención de un bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas como ciprés (Cupressus lusitanica), sietecueros (Andesanthus leptodus), carate (Vismia baccifera), niguito (Miconia theizans), sin contar con ningún amparo admirativo. Actividad realizada en los predios con FMI 017-57428, 017-57429 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro. Medida que se impone al señor **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, en calidad de propietario de los predios con FMI 017-57428 y 017-57429 y al señor **DANIEL TIRALDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, en calidad de propietario del predio con FMI 017-34946; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.2, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.6.6 de este decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1.1 del presente decreto. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 2, establece lo siguiente:

**“FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia

*ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Tal como se puede evidenciar en la información que reposa en el expediente 056073343401, la Corporación, con la finalidad de contener los riesgos ambientales evidenciados en la visita técnica realizada a la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro, el día 27 de febrero de 2024, ( IT-01121 del 01 de marzo de 2024), amparada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por intervenciones realizadas al área protegida Reserva Forestal Nare – RFP Nare, la cual fue redelimitada mediante la Resolución con radicado N° 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y cuya competencia para otorgar o negar la licencia ambiental, de acuerdo con el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, es de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Es importante resaltar que, la Resolución con radicado N° RE-00841 del 13 de marzo de 2024, se encuentra en proceso de notificación.

Teniendo en cuenta que desde la Corporación se realizó la respectiva actuación a prevención, se trasladará el expediente 056073343401, a la Autoridad competente, siendo para este caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia.

## PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0157 del 26 de enero de 2024.
- oficio con radicado N° CE-02832 del 20 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TRASLADAR** por competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el expediente **056073343401**, donde reposa la investigación en contra de los señores **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.614.679, y **DANIEL TIRADO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.026.888, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, remitir copia digital íntegra del expediente 056073343401, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el cual contiene:

- Queja con radicado N° SCQ-131-0157 del del 26 de enero de 2024.
- oficio con radicado N° CE-02832 del 20 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01121 del 01 de marzo de 2024.
- Resolución con radicado N° RE-00841 del 13 de marzo de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-02587 del 13 de marzo de 2024.

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

- Oficio con radicado N° CI-00407 del 13 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación administrativa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entregando copia íntegra del expediente 056073343401.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **JOSE MANUEL MEJÍA URIBE** y **DANIEL TIRADO LOPEZ**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para su conocimiento, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Medio Ambiente, adscrita a la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la pagina web, lo resuelto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe (e) de la Oficina Jurídica  
Cornare

**Expediente: 056073343401.**

Fecha: marzo de 2024.

Proyectó Paula Giraldo / Revisó: Ornella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.